

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00354 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NATALY MARCELA MARTÍNEZ CÁRDENAS** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO** para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25b0065cf3ece2ff76f3e801b1d8af773a7bd91d17a1f723887e99e7412c0fe**

Documento generado en 21/04/2023 09:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: NATALY MARCELA MARTÍNEZ CÁRDENAS
ACCIONADA	: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	: 2023-00354

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Marcela Martínez, presentó acción de tutela contra la **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido a tres comparendos impuesto el 2 de septiembre de 2022, se le solicitó la eliminación de los mismo por medio de un derecho de petición, por cuanto, se digita el número de cedula y aparece el nombre de un tercero.

1.2. Sin embargo, la entidad accionada contesto que debía pagar las sanciones impuestas.

1.3. Conforme a lo anterior solicita se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, para que no vulneren el derecho de debido proceso.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 21 de abril de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1. Que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional

de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, además, no acreditó la urgencia.

2.1.2. Que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que el accionante no puede pretender aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar el no pago de las obligaciones que generadas por multas.

2.1.3. De otro lado, revisada las manifestaciones de la accionante se entrará a estudiar una posible revocatoria directa de los actos administrativos, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

2.2. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, no tenía conocimiento de la situación de la accionante, toda vez que, el derecho de petición elevado no iba dirigido a esta entidad, por ende, alega falta de legitimación de la causa por pasiva.

2.3. MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Por su parte la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente acción constitucional solicita la protección de su derecho de debido proceso.

Conforme lo anterior, recuérdese que, a la promulgación de la Constitución Política de 1991, conforme su artículo 29, el Debido Proceso quedo fijado como una regla imperativa para todos los procedimientos de tipo judicial o administrativo. En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial¹, ha señalado una definición de aquella garantía, concibiéndola de la siguiente manera:

¹ Sentencia C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"

En desarrollo del precepto constitucional de debido proceso, se han fijado distintos parámetros que comprenden la realización efectiva de tal garantía; sobre tales características, en la precitada sentencia C 980 de 2010, el alto Tribunal de lo Constitucional del País indicó lo siguiente:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso, como se anotó anteriormente, no es exclusivo de las actuaciones judiciales, sino que el procedimiento administrativo es igualmente observador de tal garantía constitucional, esto bajo el entendido que el mismo "[...] implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso"².

En suma, el debido proceso se erige como uno de los pilares de los procedimientos judiciales y administrativos, por medio del cual las autoridades deben actuar con apego a la normativa respectiva, permitiendo acceder en principios de igualdad, contradicción, publicidad y tiempo razonable de decisión y, adicionalmente, garantizar un funcionario con competencia para conocer el asunto, independencia e imparcialidad.

Precisado ello, en primer lugar, se encuentra que a la accionante se le impuso tres órdenes de comparendo, los cuales no fueron controvertidos, y al momento de emitir los actos administrativos sancionando a la tutelante, no hubo controversia.

Ahora bien, bajo esta panorámica se advierte que lo pretendido con la acción de tutela es viable de ser objeto de estudio, puesto que de cara a dicha prerrogativa constitucional en consonancia con el principio de legalidad, como restricción al ejercicio del poder público, se establece que *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*

A efectos de precisar lo anterior, no se evidencia en este caso la posibilidad de abordar las pretensiones por vía de tutela, no solo porque no hay una trasgresión del debido proceso, por las sanciones impuestas, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, sino que dicha situación no afecta al derecho de defensa, dado que fue notificado el comparendo para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, permitiendo controvertir la imposición del comparendo aludido en los términos de la norma en cita, toda vez que el accionante no realizó gestiones pertinentes ante la entidad, se procedió a expedir las resoluciones, que fue notificada en la dirección que se encuentra registrada, por lo que este aspecto no le impide agotar el requisito para acceder a otros medios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente se destaca que el debido proceso que deben llevar frente a la notificación de la resolución, la accionada realizó pronunciamiento al indicar que la notificación del comparendo fue por aviso, y el de la Resolución donde se sanciona a la accionante fue

² Sentencia T 051 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

notificada por aviso también, lo que no presenta una vulneración a los derechos de los ciudadanos inmersos en esta clase de actuaciones.

No obstante, lo que la señora Martínez solicita es la eliminación de los comparendos para proceder con las etapas correspondientes, revisando los anexos arrimados en la plenaria, se avizora que le fue enviada la resoluciones con sus soportes a la dirección electrónica dada con la respuesta del derechos de petición, es decir, que con tal proceder el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos, de donde se concluye por parte de esta dependencia judicial que el ente accionado no ha trasgredido los derechos del accionante, situación que cobra mayor relevancia cuando el ente accionado procedió según lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la *ratio decidendi* de la Sentencia C-038 de 2020 frente a los mismos y el deber de identificar al infractor.

Bajo los supuestos en mención, el Despacho habrá de negar el amparo presentado, ante la inexistencia de un hecho que pueda considerarse como amenaza o vulneración de las garantías fundamentales del ahora accionante, **Nataly Marcela Martínez Cárdenas**.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Nataly Marcela Martínez Cárdenas** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53182df4e357e29407634af099b3801185893fd7cd2f03c26f1a7e4b44981614**
Documento generado en 08/05/2023 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>